



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 818 - 2017 - ANA/TNRCH

Lima, 08 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 391-2014
 CUT : 102530-2013
 IMPUGNANTE : SEDAPAL
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
 MATERIA : Retribución económica
 UBICACIÓN : Provincia : Lima
 POLÍTICA : Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 191-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la misma que se confirma.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral N° 191-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 799-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 01.08.2013, con la que dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2013S04197 por el importe de S/. 4,126.46 Nuevos Soles por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, debido al uso de 4,126.46 m³ de agua subterránea con fines poblacionales.



2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 258-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos:



3.1 No pretende que se le reconozca derecho al cobro de una tarifa por el uso de infraestructura hidráulica pública, sino que ha cuestionado el pago por uso de agua subterránea mediante el recurso impugnatorio correspondiente.

3.2 El Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.



3.3 La Autoridad Administrativa del Agua no ha tomado en consideración que la Ley de Recursos Hídricos establece, además de la retribución económica por uso de aguas subterráneas, el derecho a cobrar por el uso de la infraestructura mayor y menor, así como por el concepto de monitoreo y gestión, conceptos que no serían aplicables en Lima y Callao.

- 3.4 Mediante Ley, el Estado peruano ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento con el Decreto Legislativo N° 148, habiendo invertido más de US \$. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.
- 3.5 La resolución materia de cuestionamiento afecta el Principio de la Debida Motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 799-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 01.08.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2013S04197 por el importe de S/. 4,126.46 Nuevos Soles por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, debido al uso de 4,126.46 m³ de agua subterránea con fines poblacionales.

Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 024-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL que obra en el expediente, la Resolución Administrativa N° 799-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue notificada a SEDAPAL en fecha 19.08.2013.

- 4.2 Con el escrito ingresado el 19.09.2013, SEDAPAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 799-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC; además señala que está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.

- 4.3 La Autoridad Administrativa Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 191-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 17.02.2014 y notificada el 31.03.2014, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N°799-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

- 4.4 Con el escrito ingresado el 11.04.2014, SEDAPAL interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 191-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG; así como el artículo 20° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 210° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.
- 5.3 Cabe precisar que el artículo 210^{o1} de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento en que SEDAPAL presentó su recurso de revisión, indicaba que dicho recurso administrativo era de carácter "excepcional" y que se interponía ante una instancia de competencia nacional, si es que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no eran de competencia nacional, debiendo dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugnaba para que eleve lo actuado al "superior jerárquico".

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación presentado contra la Resolución Administrativa N° 799-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL

- 6.1 El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los recursos administrativos deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la citada norma.
- 6.2 Conforme se aprecia en el expediente, la Resolución Administrativa N° 799-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL fue notificada válidamente a SEDAPAL el 19.08.2013. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo, venció el 09.09.2013.
- 6.3 De la revisión del recurso de apelación presentado por SEDAPAL, se advierte que éste fue presentado el 19.09.2013 cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar la Resolución Administrativa N° 799-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL; razón por la cual, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, deviene en improcedente.

Respecto al recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 191-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

- 6.4 Los argumentos del recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL recogidos en el punto 3 de la presente resolución, se limitan a un análisis de fondo y no a contradecir el análisis de forma respecto a la improcedencia de su recurso de apelación declarada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza. En ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados en el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 850-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

¹ Dicho artículo fue derogado por el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, cuyo texto es el siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

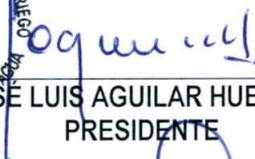
(...)"

2) Los artículos 210 y 240 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 191-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 191-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, al haber sido interpuesto fuera de plazo.
- 3°.- Dar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL